

sar el legado laico de un Estado renovado, consciente de su autonomía y de su potencial transformador y, sobre todo, presidido por ideales profundamente democráticos.

En definitiva, la obra aquí recensionada lleva a cabo un análisis muy completo del momento republicano desde la perspectiva jurídica y desde la conciencia, permanente, del papel central que desempeñaron el Derecho y la Constitución. Un libro que conjuga lo didáctico y la erudición de la seriedad académica y que, sin pretensiones veleidosas y sin dejarse llevar por apriorismos ideológicos, arroja luz sobre las lecciones que para nuestro tiempo presente pueden extraerse de aquel proyecto de transformación democrática. Problemas como la desigualdad social, la falta de vertebración del país, la cuestión territorial o la funcionalidad de las estructuras del Estado y su sometimiento racional al Derecho, están hoy sobre una mesa política excesivamente repleta de cuestiones sin resolver, agravios sin enmendar y perspectivas carentes de toda sugestión.

Sin duda, el presente libro constituirá un referente en los estudios de la Segunda República Española y en la concepción de ésta como posible punto de partida, en cuanto a las controversias y dificultades que ella misma tuvo que enfrentar, de nuevos y revigorizados proyectos de vida política en común pues, como siempre gustaba de recordar al presidente Azaña, «todos somos hijos del mismo sol y tributarios del mismo arroyo».

GABRIEL MORENO GONZÁLEZ

HERZOG, Tamar, *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2.500 años*. Traducido del inglés por Miguel Ángel Coll Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid, 2019, 373 pp.

Plantear un manual que abarque nada más y nada menos que 2.500 años de Historia del Derecho europeo es un reto inmenso, a la par que complejo. Que sea además breve, como reza el título, se antoja misión metafísicamente complicada, siquiera sea sólo por la amplitud temporal que se ha decidido abordar. El espacio llamado europeo también suscita ciertas controversias, como se verá de inmediato. Interesa el elemento central, el libro en sí, la idea que trae aparejada. No es género menor el de las exposiciones conjuntas y compactas, el tratado o manual, aunque así ha sido considerado por las autoridades académicas (sobre todo, las evaluadoras, dentro de ese cajón de sastre que se llama «calidad» con sus siempre discutibles «indicios»). Su orientación docente y discente, puramente pragmática y claramente dirigida (es material para clases y exposiciones), no puede ocultar que, tras su conformación, se hallan mucho trabajo y muchas lecturas, muchas reflexiones y muchos experimentos (acción y reacción, aceptación y descarte, ensayo y experimentación continuados). Es, si queremos verlo así, una prueba de madurez, de solidez intelectual, de culminación, de muchos esbozos y bocetos felizmente terminados. El carácter bifronte de los textos de esta naturaleza, la manualística de cualquier especialidad, implica un riesgo que no se puede soslayar. Todo manual encierra no solamente conocimientos en abundancia y, al mismo tiempo, modos o maneras de transmisión de estos, bajo formas más o menos elegantes y digeribles, pues ésa es su razón de ser, con un equilibrio entre la erudición, que complace a los especialistas, y la sencillez, atractiva para los estudiantes a quienes, en resumidas cuentas, va dirigido el texto. Pero hay algo más: implica también una determinada concepción de la materia que se quiere describir, una reflexión sobre el objeto mismo antes de ponerse a desplegar sus

entresijos y sus ramificaciones, antes de agotarlo. Debe mostrar y demostrar, por tanto, los datos básicos y mínimos que toda disciplina trae consigo y lleva implícitos, unos contenidos elementales y exigibles, pero también una reflexión, pensamiento o cuestionamiento sobre la propia disciplina de la que se trate. El manual interroga a la Historia del Derecho, en este caso concreto, aunque también interroga al autor o se interroga él a sí mismo por medio de la exposición de conocimientos y su desarrollo. Digamos que el manual supone determinar qué es lo que se sabe, quién lo sabe, cuánto sabe, pero también cómo se sabe o desde qué específico enfoque y perspectiva se ha procedido a acceder a dicho conocimiento y, posteriormente, a exponerlo de modo lineal y claro. Esto es: en el manual vamos a encontrar un elemento cuantitativo y otro, no menor, ni inferior, de corte cualitativo. En el libro hay que acumular conocimientos, saberes, fechas, acontecimientos, datos, personajes, dinámicas, tendencias, etc.; pero también se debe partir de una reflexión que explique el porqué de esa acumulación y la razón de ser de la misma, volcada sobre cada una de esas pequeñas piezas que van a integrar el gran tejido final del relato histórico. La labor es, pues, titánica y no se puede hacer lo primero sin explicar lo segundo. No se puede exponer sin tener claras las líneas maestras de la exposición: el tren (de conocimientos) precisa previamente de las vías (metodológicas y conceptuales) por donde debe discurrir. Si no, ocurrirá alguna catástrofe (científicamente hablando). De ahí la complejidad que el empeño trae consigo.

El libro que se presenta se dirige hacia esas dos líneas definidas. Lo hace ahora en castellano tras una primera singladura en inglés, lengua en la que nace. Como buen manual responde a esa dúplice dirección indicada y culmina con éxito ambos propósitos, a mi modesto entender: hay planteamiento previo y hay difusión de conocimientos, sobre todo, del área anglosajona donde la A. ha impartido e imparte docencia (Chicago, Stanford, Harvard), sin descuidar una estrecha vinculación con el mundo hispánico a través de la huella dejada en la América del Sur, la hispánica o ibérica. No es novedoso en la trayectoria de la Profa. T. Herzog. Siempre se ha preocupado por las cuestiones de metodología y por una cierta disrupción o heterodoxia en el tratamiento de los temas históricos que han sido abordados en sus abundantes publicaciones (cuestiones como la ciudadanía como elemento determinante para la construcción de las Naciones modernas o las fronteras, algo añadido a lo anterior), lo que es de agradecer en ámbitos, como el histórico-jurídico, que tienden a encorsetarse y a no romper con tales límites convencionales de métodos y de conceptos, de modos de trabajar adocenados, poco innovadores y nada arriesgados. El trabajo satisface, pues, esa doble línea maestra que debe guiar ensayos de este cariz. Cumple con los conocimientos y cumple también con los presupuestos que deben enmarcar a aquellos. Hacia allí vamos como primera parada relevante a estos efectos valorativos.

Por todo lo anteriormente indicado (el método, el concepto, la idea subyacente y subterránea, el *quid* de la Historia jurídica), es imprescindible la introducción bajo el título *La elaboración del derecho en Europa*, pp. 9 ss., donde se narran los pilares esenciales que dan cuerpo al libro. Sus líneas maestras. Partiendo de una anécdota contada por una estudiante propia (una exposición donde se reproducía una copia de la Carta Magna), la A. comienza a tejer la urdimbre de su concepción iushistórica: la Carta Magna fue un documento históricamente conformado e históricamente interpretado, un texto que nace con una finalidad concreta en un contexto monárquico-feudal determinado (la Inglaterra de comienzos del siglo XIII). Se trataría de uno de esos «contratos de dominación» que ponían de común acuerdo al rey y a los estamentos para una delimitación clara de las áreas de acción de cada uno de los sujetos intervinientes en una dinámica de ausencia de derechos, libertades y también de poderes limitados. Se trataba de fijar, mediante reglas precisas, qué es lo que podía hacer el rey solo y qué es lo que

podía hacer en compañía de los diversos cuerpos que integraban el reino, con su consenso y su concurso (también con su limitación, su resistencia y su influencia). Pero la Carta Magna no se agota en su tiempo, no se reduce al año 1215 y sus aledaños más inmediatos. En un sistema jurídico, en un orden como el de tiempos medievales, donde nada se crea o se transforma, sino que se descubre, se interpreta y, por medio de esa interpretación, se hace evolucionar a lo largo de muchos años y muchos siglos, sin pausas, ni cesuras, el resultado es que ese texto no permanece idéntico a sí mismo en ningún momento. Nunca se lee de la misma manera. La obra jurídica constituida por Juan Sin Tierra y los nobles ingleses nace en la fecha indicada; el texto, sin embargo, comienza a vivir al margen de sus creadores desde ese preciso instante. Cae en manos de los intérpretes, ya jueces, ya políticos, ya nobles, ya parlamentarios, ya juristas de todo tipo, tiempo y laya. Su evolución semántica e interpretativa es diferente. La Historia del Derecho vinculado a la Carta Magna es la Historia de su interpretación. Toda Historia del Derecho es, pues, Historia de textos y de lo que se hace con tales textos que es, precisamente y nada menos, hacerlos hablar, hacerlos expresarse, interpretarlos en suma. Hacerles decir lo que en cada momento se quiere que digan. Trasladarlos al contexto que suministra las coordenadas para su puntual lectura.

Tenemos, de un lado, los textos como elementos básicos, fijos, estáticos, cerrados, y, de otro lado, la interpretación, el trabajo exegético que se hace sobre los mismos y que es el que proporciona la necesaria concordancia entre el Derecho y el tiempo concreto, la adaptación de lo que la proposición normativa expone con respecto al conjunto de valores y principios de una determinada sociedad (he aquí, por tanto, su respectiva idea de Justicia). Es así una tarea de traslación del sentido del texto al sentido del tiempo en que ese texto debe vivir, debe habitar, debe coexistir, anulando lo primero, ese valor intrínseco, y maximizando el segundo, la concordancia con el tiempo en que se sitúa y se desarrolla. El texto está muerto hasta el momento preciso en que toma contacto con la realidad y se adapta a ésta, la capta y la permea. La trasciende. Lo mismo sucede, sin ir más lejos, con ciertas instituciones que siguen un camino análogo (se cita expresamente, en p. 10, el *due process of law*, el derecho al proceso debido, establecido no como conjunto de pautas para lograr un resultado justo, sino, sobre todo, como normas obligatorias y estrictas para los jueces y tribunales que disipasen cualquier sensación de parcialidad y que reafirmasen la autoridad regia centralizada): nacen con un propósito que el paso del tiempo convierte en otro y adapta a cada realidad concreta. Unas reglas inicialmente pensadas para los nobles y con un marcado sentido patrimonial, de defensa de esa propiedad feudal y de la seguridad que ella implicaba, van adquiriendo perfiles constitucionales cuando se amplían los ámbitos subjetivo y objetivo, cuando rebasan los límites específicos de su inicial conformación. Los nobles dan paso a los ingleses todos; la propiedad va acariciando paulatinamente la libertad personal. Se van sumando así experiencias y dinámicas hasta desembocar en unos resultados totalmente alejados de los originarios. De los tiempos medievales citados se pasa, vía interpretación, a los perfiles cuasi-constitucionales que se otorgan tanto a la Carta citada como a la institución referida. Ahí está compendiada la ininterrumpida historicidad del Derecho, sus plurales lecturas, su dimensión claramente exegética, pues es a través de la exégesis que cobra cuerpo esa realidad a primera vista intangible, la posibilidad del cambio, aunque semeje que todo alrededor no ha cambiado ni un ápice, la evolución dentro de un marco que semeja inmutable.

Pero no es sólo, exclusivamente, territorio para la exégesis. No todo es comentar lo sucedido, glosar lo ya dado, desarrollar esas interpretaciones acerca de un material constituido en su plenitud. También ese orden del Antiguo Régimen, reacio por definición a todo cambio, a toda mutación, acaba por cambiar o por admitir de modo subrepticio innovaciones y avances, poco a poco, de forma lenta. Se acaba de apuntar hace un

momento. Aparentemente, nada muta. Pero la realidad es otra. Aparecen ajustes, reme- dos, enmiendas, correcciones, pequeñas metamorfosis. Hay un deseo de trascender fronteras, llamado por una vocación amplia, supra-continental. Desde la atalaya de la razón, comienza a construirse un sistema basado en la misma, en su potencia transfor- madora y en su vocación universalista, que no sorprenden en el escenario europeo. Quiere ser este continente faro que ilumine al mundo todo. Ya el Derecho romano, la Cristiandad, el Derecho Común continental, construido sobre la base del primero (ade- más del Derecho canónico) en tiempos medievales y modernos, o, más adelante, la pulsión revolucionaria y los experimentos coloniales son pruebas claras de estas diná- micas descritas de expansionismo. De Europa hacia el orbe parece ser el camino que se quiere recorrer con la conciencia de cierta aprehensión de la esencia misma de lo jurí- dico, aquélla que no es capaz de diferenciar, ni discriminar, sino que se exporta a todo el orbe y a toda la humanidad. No simplemente descubriendo un orden dado y conformado, puramente estático, sino también creando en la medida en que se podía crear para el apuntalamiento de este orden perfectamente construido: dándole refuerzos y solidificándolo, siempre y cuando fuese posible y además fuese permitido por el con- texto cultural. Y un orden que no conoce de fronteras, ni de límites, sino que es expan- sivo y está en continuo crecimiento bajo al argumento de que se construye no con referencias a espacios concretos, sino sobre la base de atributos humanos, por tanto, mundiales o universales, que no predicen excepciones. Pudiera haber aquí el Derecho Internacional, por ejemplo, conforme a esos parámetros, algo que se discutirá al esbo- zar su génesis concreta.

El texto nace como respuesta a una exigencia docente, en lo principal, aunque luego esté llamado a desbordarla, sin renunciar a la misma, sin traicionarla, sin desprenderse de su originaria misión: elaborar un texto de referencia para estudiantes, breve y útil, con lenguaje accesible y claro, que sirviese como punto de partida para debatir la evolución jurídica a lo largo del tiempo, sin concesiones a nacionalismos, provincialismos o localis- mos de ninguna clase, de un lado, y, de otro, sin abonarse a estereotipos, mitos o leyendas presentes en ciertos contextos o con relación a ciertas instituciones. Con equilibrio, com- plejo a la par que necesario, dado que se necesitaba narrar el conjunto de elementos glo- bales de esa Historia del Derecho europeo, presidida por una cierta idea de unidad, real antes que ficticia, sin olvidar ciertas singularidades nacionales o el propio discurrir de sus relatos históricos propios. Unidad en la diversidad, por tanto. También sin renunciar al ejemplo anglosajón, ni escurrir el bulto respecto a los conocimientos sólidamente asentados y respecto a aquellos otros que suscitan más debates, controversias y dudas, siempre pensando en la dualidad de la docente autora y responsable y de los discentes como des- tinatarios últimos del escrito (la primera formada en el Derecho continental; los segun- dos, llamados a las filas del anglosajón); así se acaba por forjar la obra. Siempre con el horizonte que nos marcan los actuales sistemas jurídicos, profundamente legales, a modo de contrapunto para mostrar que el orden jurídico, el Derecho en suma, no siempre fue creación, innovación y cambio (o, cuando menos, así no era percibido por los principales operadores), sino que durante mucho tiempo era algo vinculado a la comunidad o a Dios, esto es, algo quieto y estable, así como para plantear que la existencia de Derechos «nacionales» es un fenómeno reciente y que lo que se vivía antes del siglo XIX era en comunidades jurídicas más o menos homogéneas, amplias y extensas, cuya idea de patria o de nación difería mucho de la que se creará con los Estados «nacionales» propiamente dichos que aparecen en esa centuria y que hoy agonizan ante impulsos de entidades supranacionales, colocadas por encima de los mismos. La patria del Derecho eran los juristas, las universidades, las bibliotecas, los tribunales, los libros. No los Estados. Ni los reinos. Ni los reyes. Las fronteras no existían como tales.

El objetivo fundamental, destacado en p. 13, el eje de esa Historia jurídica es no tanto la descripción de normas e instituciones, sino la comprensión de los modos de creación del Derecho y de las formas seguidas para su posterior interpretación. La Historia externa contrapuesta, una vez más, a la Historia interna. Acierto de la A. es esta clara orientación. Desentrañar, por ende, las fuerzas que coadyuvan a la aparición del Derecho, con independencia de las formas externas que se adopten, así como el uso que se hace de tal Derecho como medio de dominación social y la prolongación de sus efectos, resultados y consecuencias en el tiempo. El contexto debe estar presente para su cabal comprensión. Dos grandes momentos emergerán *a grosso modo*: tiempos que ven el Derecho como algo dado e intocable y tiempos, desde el siglo XVIII en adelante, que contemplan lo jurídico como escenario para cambios, ensayos y pruebas. Tiempos, los primeros, que perciben el Derecho como instrumento de consolidación del poder, de lo social, como algo que ratifica o certifica el *statu quo* dado para otorgarle vida y continuidad. Tiempos, los segundos, en donde se descubre la capacidad transformadora del Derecho de cara a diseñar una realidad que se pliegue a los intereses de aquellos que lo usan como herramienta de dominación social y política, con Constituciones y Códigos como armas más cualificadas para conseguir tales propósitos de transformación y no de mera ordenación, de mera recolección de normas, principios y valores. Para los primeramente indicados, el Derecho no cambia, sino que consolida y se consolida a cada paso: no lo puede hacer, cambiar, mudar, porque se coloca su responsabilidad fuera del alcance del sujeto individual. No es el hombre el que lo crea: Dios o la comunidad son sus responsables cualificados y ambos han apostado por períodos largos, casi eternos de vigencia. Para los segundos, la mutación es la razón de ser de aquél por encima de cualquier otra. El Derecho cambia: se cambia a sí mismo y cambia el entorno que lo rodea. Asimismo la noción propia esencial de Derecho entra también en conflicto. El Derecho como orden frente al Derecho como norma. En el ínterin, comparecen multitud de proposiciones normativas e institutos, fuentes y poderes. Lo que nos lleva a otra cuestión esencial: la de la continuidad y la discontinuidad del mundo jurídico, tema capital que conduce indefectiblemente a la cuestión de los ámbitos que envuelven la vida jurídica. Aparece así el contexto en el que se sitúa culturalmente el Derecho en su integridad como parte de esos mecanismos que educan y disciplinan a toda una sociedad. No puede llegarse a aquél sin conocer el primero o los condicionantes que lo rodean. No es posible examinar normas jurídicas sin contacto con el mundo en el que nacieron, crecieron y fueron leídas y aplicadas. De ahí su valor capital. Esto conduce a otro propósito, más discutible en cuanto a resultados, cual es demostrar la cercanía entre el mundo anglosajón y el mundo continental en estas lides jurídicas. Esa comparación va a ser reiterada a lo largo del texto, desde la Baja Edad Media en adelante, para mostrar lo compartido y lo diverso que entre tales grupos de sistemas jurídicos existía, así como las causas que explican tales senderos bifurcados, tales caminos tomados en la discrepancia, que sigue subsistiendo, no obstante aproximaciones entre ambos mundos que no pueden soslayar la enorme diferencia cultural que continúa dándose entre ellos. Lo extraño, manejando la terminología de la propia A., sigue superando a lo familiar.

Continúa después una breve enumeración de los temas tratados a modo de guion: el Derecho romano ocupa un lugar de excepción por todas sus creaciones, especialmente, las presunciones legales, las ficciones que sirven para definir la labor principal del Derecho (nombrar la realidad con otras denominaciones y darle efectos a actos, comportamientos y decisiones de todo tipo sobre la base de tales asunciones ficticias), pero también por su fuerza expansiva. Ha sido la base de todo el Derecho europeo y todos los países lo reconocen así, aunque con los matices derivados de los tiempos históricos y de los modos específicos en que se recibe a aquél. El Derecho romano es, en sí mismo, las

diferentes lecturas que se han hecho de los textos jurídicos romanos: la clásica y la post-clásica en tiempos imperiales, la medieval, la moderna, la que se hace en Inglaterra o la que se hace en Alemania con el *Usus Modernus* o con la Pandectística del siglo XIX. Pero el predominio del Derecho romano como pulsión universalista y uniformadora para toda Europa no impide la aparición de especialidades locales y es hacia allí donde tenemos que dirigir la mirada, siempre con el Derecho romano en la recámara, a modo de cómplice o de ejemplo a emular. La Edad Media lo muestra de modo ejemplar con antecedentes en tiempos romanos: el propio Imperio vivía esas tendencias centrífugas locales bajo la forma de Derechos provinciales o Derechos vulgares, tendencias que se incrementan cuando cae el último emperador y comienzan a campar a sus anchas Derechos locales, corporativos, jurisdicciones señoriales, Derecho feudal, Derechos germánicos, Derechos de los reyes y de los reinos, o el importantísimo Derecho de la Iglesia (con su omnipresencia y con la moralidad cristiana como elemento de apoyo, lo que era mucho en estos tiempos), el cual mezclado con el romano alumbró el Derecho Común. Pluralidad social, por tanto, que comporta una consecuente pluralidad jurídica: la sociedad era diversa, luego el Derecho tenía que serlo también. La clave explicativa de esos tiempos estriba en determinar cómo y cuáles eran las relaciones entre todos estos sistemas jurídicos, y cuáles los criterios y dispositivos para trabar de modo exitoso y no conflictivo tales relaciones entre los respectivos subsistemas. La ruptura de los siglos XV y XVI provoca vacíos que han de llenarse acudiendo al ser humano y a sus potencialidades, con lo que comienza a transitarse un camino que conduce a ese cambio de paradigma respecto al papel del Derecho en cuanto tal. Ya se abandona el Medievo y todo su universo: de arma de conservación a arma de transformación, aunque, como bien se advierte en p. 19, es dudoso calificar a estos cambios como «revolucionarios» y además su radicalidad muchas veces está más en las propuestas que en sus aplicaciones prácticas. Del Derecho romano, que proporciona esa unidad dentro de lo plural, se culmina el texto con una referencia a la Unión Europea y a su Derecho, como remate lógico de ese proceso histórico que buscaba unificar y, en cierta medida, uniformar. Ahí está condensado el conjunto de elementos sobre los que se va a proyectar esta Historia compleja, amplia, central. La cronología no siempre es lineal y se sacrifica en ocasiones en aras del discurso principal, como sucede cuando se aborda la Historia de Roma. Esa cronología complicada en cuanto a su trazón también ha de coexistir con una geografía que lo es asimismo y sin discusión. Aunque el objeto principal es Europa y sus circunstancias o pertenencias, no se debe olvidar la fuerza expansiva del viejo continente, su querecencia colonial, sus aventuras náuticas, etc. Desde Roma, desde tiempos romanos, Europa también fue el norte de África o la parte occidental de Asia, y, más adelante, América, tanto la hispánica como la anglosajona. Europa, jurídicamente hablando, no es un espacio limitado; es una cultura en crecimiento, una auténtica y real civilización, y, así considerada, no conoce de fronteras tal y como nosotros las entendemos o diseñamos. La Historia del Derecho europeo, por ejemplo, no puede entenderse sin los Estados Unidos o sin el Derecho de Gentes, territorio y temática, respectivamente, que no son exclusivamente continentales, europeas, de aquí, ni mucho menos. Hechas estas advertencias previas, en las que sustancialmente coincidimos como molde general para volcar esta Historia europea, pasamos a comentar el contenido siguiendo la convencional división temporal en tres tiempos: Antigüedad, Edad Media y Modernidad. Llegará, por fin, la Unión Europea y la más rabiosa actualidad, pero todo a su debido momento. Digamos que vuelve la vista la A. hacia una división cronológica convencional, presidida por la propia singladura del Derecho, con apoyatura en la Historia General. Posiblemente, es la solución más cómoda.

La Primera Parte se ocupa de la Antigüedad, con un Cap. 1, dedicado al Derecho romano, pp. 25 ss., y otro segundo, destinado a estudiar la creación de la Cristiandad latina, pp. 55 ss., resultado de la irrupción de la religión cristiana en el desfalleciente Imperio al que se le insufla vida y ánimo, salvando así buena parte de la cultura antigua. El primero de ellos proporciona los datos más relevantes de la cronología romana (creación de la urbe, inicios del Imperio, separación en dos partes, caída de Occidente, caída de Oriente), sin olvidar la idiosincrasia jurídica, ese Derecho que se ve y no se ve, que como un pato se sumerge y emerge a la superficie de forma continuada (Goethe *dixit*). Es el gran legado romano por encima de cualquier otro. La A. concibe el Derecho clásico bajo una serie de presupuestos que lo desnudan ante nosotros y lo presentan con unos perfiles perfectamente definidos: un Derecho secular (ya no religioso como en sus primeros momentos, los vinculados al mundo pontifical), centrado en la resolución de conflictos (procesalmente configurado: la importancia de la acción es clave para entender el mundo romano), y que pivotaba sobre las relaciones privadas antes que sobre las públicas, sobre las relaciones entre particulares. Unos especialistas, los juristas, fueron diseñando todo un conjunto de procedimientos, de cauciones y garantías, de respuestas o dictámenes, de términos y de conceptos, que significaron una nueva forma de pensar la normatividad, una nueva manera de presentar la idea de lo justo y de lo prudente. Se va trazando así un recorrido sobre el mundo jurídico romano desde la perspectiva del Derecho civil, aquél que se construye poco a poco por esos jurisprudentes sobre la base de los procedimientos específicos para la solución de controversias a partir de unas antiguas costumbres. Desfilan los hitos normativos más relevantes (Ley de las XII Tablas, a la cabeza), las autoridades más interesantes (el pretor urbano y el pretor peregrino) y las instituciones que encauzaban estos mecanismos de declaración del Derecho (ese proceso formulario donde se abordaban los aspectos jurídicos y fácticos ante dos instancias y en dos momentos perfectamente delimitados). Todo quedaba aprehendido: el pretor examinaba la viabilidad de la reclamación en abstracto para dar paso luego a un juez privado que valoraría los hechos probados en particular. El casuismo es marca de fábrica también. Sin embargo, las fórmulas fueron dando pie a la abstracción y a una acumulación de elementos. Ahí estará la esencia de ese mundo jurídico romano, estrechamente vinculado a la posibilidad de sustentar procesalmente una determinada pretensión. Sin acción no hay nada que hacer. Un Derecho civil, a cuyo lado nace, crece y lo completa o suple un Derecho honorario, el de los pretores y sus edictos. El primero, de raíces consuetudinarias, ritual, sistemático, ordenado, jurisprudencialmente desarrollado; el segundo, aupado a una condición de preeminencia sobre la base del conflicto y de su resolución, forjado por las autoridades con el asesoramiento indiscutible e indispensable de los jurisperitos. La labor de estos juristas fue decisiva no sólo en su ámbito particular, sobre la base del prestigio y de la reputación que cada uno de ellos se había labrado, sino en el público, en el foro, como asesores de las principales autoridades (la que más interesa aquí en esta sede concreta: el pretor). A ellos se deben conceptos, arquetipos y categorías por todos compartidos, presunciones, ficciones, soluciones y respuestas para hacer el mundo jurídico más activo y más dinámico, para romper el encasillamiento del viejo Derecho quirritario y hacerlo más permeable a las necesidades de una nueva sociedad. Los cambios políticos en tiempos de Augusto, procesales incluidos (procedimiento cognitorio, con jueces concebidos como oficiales dependientes del emperador y ya no ciudadanos particulares), inician una etapa de profundas alteraciones que darán como resultado la decadencia y ruina de la jurisprudencia desde comienzos del siglo III d. C. en adelante, con pérdida de calidad y de originalidad, y la consagración de un emperador legislador como centro del universo jurídico, que controlaba lo nuevo y lo viejo, las novedosas constituciones y las antiguas obras jurisprudenciales, sin ape-

nas oposiciones relevantes. Mientras tanto se habla de las escuelas de juristas y de la formación jurídica, de las formas de la legislación y del Derecho de Gentes (que acabará por desembocar en el Derecho Natural), así como del proceso de expansión y adaptación del Derecho de la ciudad en todas y cada una de las partes del Imperio, con la vulgarización y provincialización como consecuencias más relevantes. La presencia de antiguas costumbres prerromanas parece difícil de sostener y lo que pudiera haber existido son lecturas e interpretaciones del material romano en cada lugar particular en atención a sus singulares circunstancias de tiempo, espacio, forma y, sobre todo, en función del conocimiento jurídico acreditado, del acceso a las fuentes legales y jurisprudenciales. Oriente y Occidente comienzan a tener recorridos diversos que culminan en una cesura cultural. Justiniano cambia el paso a esa decadencia con su magna obra compilatoria que pretende recuperar el mundo clásico, pero aquella tiene que plegarse también al hecho de la interpretación tanto en una parte como en la otra de la anciana *Romanitas*. En Bizancio vivirá sus tiempos de esplendor; en Occidente, sufrirá un letargo del que tardará tiempo en despertarse.

El Capítulo II se centra, por su parte, en el Cristianismo y en su papel decisivo a la hora de transformar la cosmovisión grecorromana, algo a lo que no era ajeno el Derecho. Con el cambio político relevante y central, cambia también la concepción de lo jurídico, ahora estrechamente vinculado a un caudal ético que orientaba para la salvación, que trascendía y que señalaba unas líneas o pautas que había que seguir de forma imperativa, sin interpretaciones o mediaciones interpuestas. El Derecho era, valga la redundancia, lo recto éticamente hablando. La cristianización del Derecho romano es un hecho evidente que la A. no comparte del todo y se apoya en las discrepancias entre romanistas para ello, si bien es claro y notorio que la lectura de los materiales jurídicos se comienza a realizar bajo los prismas dogmáticos del nuevo credo. No sólo la Iglesia asume un gran poder; las instituciones son pasadas por el tamiz de ese nuevo mundo ideológico y religioso y esto se ve en cuestiones como el matrimonio (la más evidente), la filiación y el trato a los descendientes desde todos los puntos de vista, el rol de la mujer, las manumisiones, emancipaciones, cierta espiritualidad dominante o la toma en consideración de toda una serie de elementos que hasta entonces no influían para nada en la vida jurídica (caridad, asistencia, misericordia, clemencia, etc.). La legislación se hace desde estos nuevos parámetros. El proceso es bidireccional porque la Iglesia también se romaniza: incorpora esa universalidad que el Imperio reclamaba para sí, copia figuras de autoridad o asume la división territorial realizada desde Roma. Los concilios convocados por el emperador (Nicea, Constantinopla, Cartago) son prueba de ese cesaropapismo militante en que se vivía, con sus combates de la herejía y su apuesta por la conversión, de grado o por la fuerza. Teólogos, juristas y apologetas comparecen en esos primeros siglos para definir el credo canónico, para debatirlo y para combatir desviaciones. Cobra forma la idea de una *República Cristiana*, algo que plantea Agustín de Hipona y lleva a su primera expresión tangible el papa Gregorio I. Como ocurre con el Derecho romano, el marco del Imperio sirve como campo para la expansión de la Cristiandad, con la ayuda inestimable de las órdenes monásticas. Bizancio fue el mayor obstáculo religioso que se encontrarían desde Roma, rehabilitada como cabeza del mundo cristiano (tanto es así que el Derecho romano subsistió a partir de 1453 en instituciones y leyes de la Iglesia ortodoxa, aplicado a la población griega por el patriarca de Constantinopla y otros oficiales, lo mismo que al crear el Derecho típicamente ortodoxo se deja ver la influencia de aquél). Mientras tanto el Cristianismo operará como el vehículo conductor de todo el legado cultural de la Antigüedad hacia los tiempos medievales y ese prisma será el que condicione de modo claro cómo ha de ser leído e interpretado lo antiguo. Los protagonistas, pues, desde el punto de vista jurídico, se han incrementa-

do y se han visto sometidos a un proceso de injerencias recíprocas: el Derecho romano se cristianiza; la Iglesia bebe y vive del Derecho romano hasta ir configurando ese Derecho canónico propio, pero sin renunciar a la primera fuente de donde todos proceden, la madre de todas las leyes humanas como se podrá leer en algunos textos del primer Medievo. El Derecho romano sigue siendo clave, pero queda desdibujado en el marco eclesiástico y es examinado a la luz de lo que el Cristianismo exige. Conmixti6n, fusi6n, combinaci6n con diversos grados e intensidades, que se traduce en una mezcolanza que no va a cesar en las inmediatas centurias.

La Segunda Parte se ocupa de la Alta Edad Media, por donde van a desfilar el t6pico sobre unos tiempos oscuros sin juristas (Cap. 3, pp. 71 ss.), aunque sometido a revisi6n de inmediato, y la referencia a los sujetos pol3ticos protagonistas del momento (Cap. 4, pp. 91 ss.: se6ores, emperadores y pont3fices, con el horizonte del temido a6o 1000). Tiempos poco resplandecientes y ca6ticos, sin embargo, un poco de luz y de orden es predicable de los mismos. Entre el a6o 476 y el a6o 1000 se desencadenan procesos de violencia y de choque incontrolados, de decadencia y oscilaciones, de anarqu3a y caos militar, sin grandes potencias o con potencias ef3meras, pero alrededor del a6o 800 el panorama, gracias a la labor de Carlomagno y al Imperio refundado, comienza a mutar. La vida pol3tica se estabiliza. Europa cobra forma de nuevo como espacio econ6mico y cultural. El mundo jur3dico ve aparecer y consolidarse nuevas piezas como los Derechos locales o los Derechos germ3nicos, adem3s de los ya conocidos. Se explica la formaci6n del Derecho can6nico, con la preeminencia del obispo de Roma desde el siglo IV d. C., con sus c3nones y concilios, de un lado, y las decretales, de otro, y con la necesaria idea de compilar como soluci6n inmediata en atenci6n a las particularidades locales, al pluralismo y a la proliferaci6n de textos de dudosa autenticidad (donde cobra protagonismo la c3lebre «Donaci6n de Constantino»). El Derecho romano se conoce, pero menos. Ayuda a su persistencia occidental de forma parcial el Derecho can6nico, que se sigue nutriendo de aqu3el, y las pr3cticas notariales, formadas a partir de moldes latinos y con arreglo a su mundo jur3dico, aunque el grueso de la obra justiniana permanece ignoto (bien por incapacidad o incomprensi6n, bien por imposibilidad de copiarla y reproducirla). El peso espec3fico corresponde a los Derechos germ3nicos, los creados, generados o desarrollados alrededor de los nuevos reinos b3rbaros construidos en el solar del Imperio romano desde el siglo V en adelante. De nuevo, el Derecho gira sobre s3 mismo y asistimos a la emergencia de un mundo que difiere del romano, que apuesta o apostaba (aqu3 la recreaci6n de pasados m3ficos es bastante importante) por el predominio de los grupos parentales dirigidos por los ancianos, por el papel de lo no escrito y tradicional, por lo concreto, relacional, y lo ritual o formulario. La legislaci6n b3rbara prueba perfectamente estos caracteres, pero demuestra asimismo la capacidad de fusi6n con elementos romanos y la asimilaci6n de estos sin mayores problemas. Entra en acci6n el grado de asunci6n de las formas de vida y cultura latinas por parte de las respectivas elites (aqu3 se contraponen el ejemplo franco con el visigodo: menos romanizado en el primer caso, m3s intensamente en el segundo). El predominio de la escritura es la muestra m3s palmaria de estos tiempos (colecciones de leyes, registros, sellos, formularios, etc.). El supuesto germanismo se plasma tambi3n en una concepci6n vindicatoria del proceso y en una apelaci6n a la intervenci6n divina a lo largo del mismo, sobre todo, en fase probatoria (las *ordal3as*) que van siendo reemplazadas por la racionalidad de un procedimiento de inspiraci6n romana y estricta construcci6n can6nica (el *ordo iudiciarius*), el cual elimina cualquier componente primitivo de cara a la consecuci6n del objetivo principal de todo proceso: la verdad. En Inglaterra, esta tendencia se plasm6 en la aparici6n de los jurados legos para las causas penales. Antes de 1215, fecha decisiva como se ver3, los

hallamos acusando de crímenes o desestimando acciones procesales basadas en el odio o desprecio previos: desde esa fecha y condenadas las *ordalías* en el IV Lateranense, no se trataba de profesionales o de razonadores lógicos, sino de lugareños que conocían a los acusados y estaban familiarizados con el caso particular. Su decisión se basaba precisamente en esa perfecta imbricación con el ambiente donde el pleito surge y se explaya: gente que conocía la genealogía de los conflictos, que no oían o evaluaban las pruebas, ni estaban absolutamente desconectados de la realidad que se iba a someter a enjuiciamiento, sino, antes bien, todo lo contrario.

El mapa de la complejidad queda, pues, dibujado, con unos precarios sistemas públicos para la resolución de controversias (por medio de esos jurados o *iuratores*), que hacen primar las soluciones negociadas, resultado directo de la imposibilidad del poder político para imponer sus decisiones de forma coactiva, y con una pluralidad de normas que requerían de mecanismos complementarios para probar su existencia y su vigencia (recitaciones, declaraciones previas, *professio legis*, etc.), a través de las cuales se difundían y se daban a conocer. Bajo ese aspecto sólido y monolítico, lo que había era una parte que continuaba y otra que, imperceptiblemente, se iba cambiando en ese orden jurídico de tantos brazos y prolongaciones. Todo se articulaba mediante la presencia de un haz complejo y jerarquizado de autoridades judiciales. El poder se configuraba en clave jurisdiccional. El rey era el juzgador por antonomasia. Incluso los míticos y grandes reyes legisladores no lo eran tanto: Carlomagno o Alfredo de Inglaterra, por poner dos ejemplos, lo que hacen es compilar las antiguas costumbres de sus pueblos con algunas innovaciones y enmiendas, no crear Derecho o leyes en sentido actual, sino resolver los conflictos entre sus súbditos y vasallos, con la ayuda de la Iglesia y con la colaboración del reino bajo forma de asamblea o junta. El resultado final de todos estos componentes sumados es un tiempo, largo, bastante largo, sin juristas, entendidos como aquellos pensadores del Derecho que asesoraban tras años de estudio sobre estas cuestiones varias desde un plano teórico. El modelo romano ya no existe como tal. Había expertos, ancianos, teólogos, canonistas, escribas, gente esencialmente práctica que determinaba los límites de lo que se podía o no se podía hacer, que daba respuestas concretas a los problemas cotidianos, que definía los ámbitos de cada uno de los poderes o jurisdicciones confrontados, apoyando a reyes, papas y emperadores a redactar sus documentos. Por encima de toda esa pléyade de *sabedores*, dos tipos destacaban: los notarios y los jueces, es decir, dos oficios vinculados a la escritura y esencialmente delimitados por su querencia hacia la praxis, por su deseo de aplicar un Derecho dado a una realidad cambiante sin mayores reflexiones, ni complicaciones teóricas. Algunos juristas van rompiendo con estos moldes y van dando paso a una relación diversa con el Derecho: son esos glosadores y comentaristas que desde Pavía, en el norte de Italia, interpretan el Derecho romano, el canónico y el lombardo, que lo armonizan a partir de sus fuentes distintas, pero en un tiempo ya avanzado que coexiste con el Renacimiento boloñés. Lo que sucede es que no hay rudimentos profesionales para hacer factible la aparición de un jurista como el que surgirá desde el siglo XII en adelante: no hay estudios, no hay lugares para estudiar, no hay libros, no hay un saber jurídico sustantivo e independiente, no hay posibilidad de conocimiento científico y sistemático; en fin, no hay maestros y no puede haber discípulos en este tal contexto, por lo que el Derecho se incorpora al conjunto de disciplinas eminentemente prácticas, alejadas de toda suerte de reflexión, salvo la que sigue a la aplicación orientada a ese mundo naturalista, rudimentario, violento, que dirige la vida medieval.

Las autoridades, el poder político o público, señores, reyes, emperadores y papas, se incorporan al Cap. 4, para mostrar como esa misma pluralidad social, que se traducía en pluralidad jurídica, tiene un indudable reflejo en la vida política (también plural: no

podía ser de otro modo). Los grandes reinos germánicos han sido muy efímeros en el tiempo. Ninguno de ellos, salvo excepciones como pueden ser los francos, ha tenido momentos para consolidar su futuro político. Europa era un archipiélago de aldeas, villas, ciudades, castillos, lugares, iglesias, catedrales, monasterios, etc., aislados entre sí, incomunicados, sin autoridades colectivas, siquiera nominalmente, un «cosmos de privilegios» como dijo M. Weber en su día, lo que conduce al localismo más exacerbado, al predominio de una economía casi natural, nada monetaria, y a una bipolarización marcada de la sociedad entre señores y vasallos. Es el tiempo del feudalismo que se estudia desde sus variadas dimensiones, comenzando por la institucional (los elementos que le dan forma: el personal, con el homenaje que recibe el señor y sus subsecuentes obligaciones de auxilio y de consejo, y el material, con la entrega de los beneficios y feudos a los vasallos para su sustento propio). Todo ello acaba desembocando en una fragmentación final de la idea de poder político hasta ese instante existente, que da paso a tendencias centrifugadoras, las cuales fraccionan la soberanía o autoridad hasta entonces única, y la reparten entre todos esos señores operadores, convertidos de inmediato por concesiones varias en jueces, recaudadores de impuestos y jefes militares, en detrimento de los titulares originarios de tales poderes dentro de sus respectivos ámbitos de acción. Ese feudalismo predominantemente político evoluciona desde el siglo X hasta convertirse en un feudalismo básicamente económico, toda vez que sus propósitos eminentemente defensivos, bélicos, militares, dejaron de tener sentido cuando la sociedad medieval se pacificó. Sigue siendo, no obstante todo lo anterior, una cuestión a debatir porque, como se ha indicado, surgen por doquier puntos de vista para explicar qué era el feudalismo (conjunto de instituciones jurídicas, modo de producción económico, sistema social, etc.). A lo que sí dio pie el feudalismo fue a una reformulación de la idea de poder político, centralizado y único, y a una revisión del modelo imperial, de inmediato puesto en marcha para su edificación. Tanto el Imperio medieval como los diversos reinos, apoyados en las ciudades y en la nueva clase burguesa, nacieron precisamente a partir de postulados feudales, aunque con el ánimo de superarlo, de rebasarlo de un modo claro y concluyente, a partir del empleo del argumento capital que explica la vida política del Medievo: el jurisdiccional.

Acaso quien mejor interpretó esa necesidad de poder único, central, incuestionable, casi absoluto, casi soberano, fue la Iglesia, pero no lo hizo sin oposición: ahí están las polémicas investiduras y los subsecuentes conflictos de fidelidades cuando se trataba de señores eclesiásticos, además de los problemas internos con ciertos localismos prácticamente autónomos en cuanto a comportamientos usuales, o la simonía y el nicolaísmo, sus enfermedades más acuciantes e inmediatas. La Iglesia está luchando, sobre todo, por su libertad dentro del complicado mundo feudal y Gregorio VII será la prueba más clara de ese empeño: su *Dictatus* resumen el programa político a aplicar para dilucidar la cuestión de las «dos espadas», con evidente peso específico de la espada espiritual o sacerdotal, que es la que debe regir y dirigir la vida dentro de la Cristiandad, única sociedad posible e imaginable. El papa es el responsable de todos los poderes, el que responderá por todos y cada uno de los señores terrenales en el Juicio Final. Es el programa sobre el que se construirá la futura teocracia pontificia. Por eso, ese papa no podía ser juzgado por nadie, pero a todos juzgaba, determinaba el control intelectual de la vida eclesiástica, decía qué libros eran canónicos y cuáles no, legislaba, controlada a todos los señores laicos, rompía lazos de fidelidad, etc., en fin, operaba como un auténtico señor casi soberano dentro de sus respectivos ámbitos y más allá de los mismos. Supuso todo este proceso una liberación de la Iglesia respecto de sus ataduras feudales, puesto que separó al mundo canónico de cualquier referencia a un poder pactado y consensuado, que evidentemente no se daba en el espacio pontificio, ni siquiera en su rela-

ción con las Iglesias locales, y, al mismo tiempo, fortaleció ese poder para enfrentarse a cualquier oposición, dentro y fuera del mundo eclesiástico. Reafirmó la autonomía de la Iglesia y, con ella, el valor de su Derecho, algo que fue capital para situarnos en el contexto de los siguientes temas a tratar. La *Querrela de las Investiduras* resultó determinante en ese sentido porque se trata del primer ejemplo claro de delimitación de las áreas de influencia de los poderes seculares y espirituales. Esto es, dio una respuesta nítida a una problemática que atenazaba a Europa desde hacía siglos, con equidad salomónica que satisfizo a las dos partes implicadas: el papado (que seguía siendo titular del privilegio de elegir obispos) y el emperador (que podía presidir e intervenir en las anteriores elecciones, lo mismo que en casos de disputas: no podía investir obispos con el báculo, pero sí solicitar de los mismos el pertinente homenaje). Worms supuso la ruptura de ataduras para conducirse de un modo más autónomo y libre por parte de la Iglesia romana, e incrementar así presencia y prestancia.

Se pasa a la Tercera Parte, la Baja Edad Media, que domina el Derecho Común, desde el Cap. 5, pp. 107 ss., para nacimiento y conformación, con opciones para el *Common Law*, que no es exactamente lo mismo, esta vez en tierras británicas (Cap. 6, pp. 131 ss.). Destaca un subepígrafe repetido en ambos capítulos respecto al funcionamiento práctico de esos dos nuevos sistemas, tomando como referencia, para el primer caso, el continental, unas glosas de Rogerio a las *Instituciones* de Justiniano sobre la Justicia y los principios básicos del Derecho (pp. 115-119), y, en el segundo ejemplo, una referencia al caso Calvin, del año 1608 (pp. 150-152), cuya temática principal fue la del nacimiento y lealtad a un monarca como condición determinante de la naturaleza o nacionalidad. El primero de los capítulos nos sitúa en el siglo XII, el siglo de la superación del feudalismo, del crecimiento de las monarquías europeas, de la prosperidad económica, del renacimiento comercial y urbano, y de la explosión demográfica, el siglo de un cambio sustancial en la Europa del Medievo que trae aparejado la búsqueda de un nuevo orden normativo y su inmediato hallazgo. Éste ya se encontraba redactado, aunque desconocido, oculto, incomprendido: era ese viejo Derecho romano justiniano. Lo que había que hacer era leerlo con los ojos de la centuria, recuperarlo, copiarlo y comenzar a difundirlo mediante su estudio y explicación. Los interesados eran muchos: los reyes, las ciudades, la Iglesia, el papa, el emperador, la nueva categoría de juristas que emergen en estos tiempos. Aparentemente todos los poderes típicos del Medievo. Pero la aplicación de ese Derecho trajo consigo la descomposición de los esquemas políticos y unos nuevos equilibrios con vencedores y vencidos. Para ello, la A. plantea tres elementos indispensables para llegar a buen puerto, aquél que tendrá como objeto y resultado el estudio de ese Derecho, con el descubrimiento y recomposición de los textos: nuevas fuentes, nuevos métodos, nuevo ambiente intelectual. En esa tríada esta compendiado lo que acontece en Europa desde ese instante. Los nuevos textos eran, en realidad, textos antiguos sobre los que Occidente no había prestado atención, acaso por su densidad conceptual y su calidad intrínseca, algo que casaba muy mal con el pobre ambiente intelectual de las primeras centurias del Medievo. Desde el siglo XII, que inicia asimismo un renacimiento intelectual, cobra protagonismo la razón y, con ella, el abordaje de textos, palabras y conceptos hasta ahora incomprensibles. Lo que sucede con la obra compilatoria de Justiniano es que se está por vez primera delante de ella en su integridad, que se conoce de modo completo y no por medio de versiones epitomadas, apócrifas y alteradas. Los textos tienen ya marchamo de autenticidad y a partir de ahí se puede trabajar sobre ellos con garantías. Los materiales específicos de partida se han recuperado con éxito y se tiene una base física fiable sobre la cual proceder a la interpretación. Entra en funcionamiento el segundo elemento: el método. Lo proporciona esa Escolástica que ha hecho su aparición en esa misma centuria. Su objetivo primordial, labrado en

el manejo de textos bíblicos y teológicos, es la sincronización de todos esos materiales jurídicos de diversa procedencia y su ensamblaje para crear un mensaje unitario y, sobre todo coherente. La razón hace su aparición estelar como integradora y mediadora. Distinciones, armonizaciones, en suma, interpretaciones, forja de reglas y principios a partir de los cuales configurar conceptos, categorías e instituciones, la lectura y la exégesis van dando pie a la reconstrucción misma de los textos en un proceso de retroalimentación. El texto comienza a hablar y comienza a hablar ya no en el remoto lenguaje del siglo VI, sino en el del siglo XII y en adelante, es decir, el mundo justiniano se adapta a la realidad europea de las centurias medievales. Ésa es la gran labor, la titánica labor de estos juristas. Completado además con un entorno que facilitaba tales actuaciones: las universidades o estudios generales serán los dispositivos gracias a los cuales se difunde esa nueva cultura jurídica, apoyada por una lengua franca común (el latín), las salidas profesionales innumerables y el ascenso nobiliario. Glosas y comentarios serán sus resultados más elaborados, los resultantes de esa labor intelectual y lo que después será objeto de enseñanza en las universidades, más apegadas a los textos justinianos las primeras, más libres y constructivos los segundos, aproximándose a las antiguas respuestas de los juristas romanos bajo la forma de *consilia*, de consejos. El Derecho romano es el principal protagonista, pero tanto el canónico como el feudal viven momentos de esplendor normativo y también jurisprudencial. Ahí están Graciano y las compilaciones de decretales, de un lado, con importantes creaciones como el proceso, y, de otro, las cuestiones más próximas a los vasallos en sus relaciones con los señores (derechos jurisdiccionales, dominicales, pactos y acuerdos entre gobernantes y gobernados). La suma de todos estos elementos constituye el Derecho Común, construido con materiales antiguos que, por vía hermenéutica, pasaban a ser realmente algo novedoso desde el punto de vista del alcance, del método, de la intención y de las soluciones. Ese mundo común lo fue por ser generalmente difundido y asimilado en toda Europa, dando origen a complejas relaciones con los Derechos propios, que seguían subsistiendo, nunca desde el prisma de la oposición, sino desde la necesaria imbricación de todos los materiales normativos comparecientes (se pone el ejemplo de la naturalización, en pp. 128-129), porque el objetivo que se perseguía no era ninguna legalidad aparente, sino la realización particularizada de la Justicia. Europa, la Europa continental, seguirá esta senda hasta el siglo XVI prácticamente de forma ininterrumpida.

El capítulo inmediato busca una nueva realidad jurídica. Inglaterra y el *Common Law* marcan un camino diverso que evoca, en cierta forma, la Historia jurídica de Roma, aunque con matices y diferencias. Las islas británicas forman parte del Imperio romano, lo que aportaría un primer caudal normativo con las matizaciones derivadas de las especialidades provinciales, tan comunes en los últimos tiempos de Roma, donde se mezclarían componentes romanos y también los supervivientes prerromanos. Las conquistas del siglo V, con la llegada de un vendaval de pueblos bárbaros a las islas, aportan otro elemento, el germánico, que se sumaría al céltico como sustrato primero. Pero en el siglo VI, el Derecho romano y el canónico vuelven de la mano de los misioneros cristianos, además de otras piezas, avanzados los siglos, como el Derecho danés. El panorama no era muy diferente al que se vivía en el resto de Europa, por tanto, con una pluralidad resultado de sucesivas herencias, a lo que hay que sumar el Derecho romano-canónico, como no podía ser de otra forma. La invasión normanda en el año 1066 vuelve a dar un giro a los acontecimientos, no obstante la inicial continuidad legal. La construcción del nuevo Derecho se realizará a partir de la superación de las estructuras feudo-señoriales, en detrimento del poder local, y sobre la base de la potenciación de los tribunales reales, ampliando los espacios de la jurisdicción regia. El rey aspiraba a convertirse en la suprema jurisdicción. Enrique II será la figura más importante en la segunda mitad del

siglo XII, siguiendo la dirección marcada por sus ancestros. Como rey-juez, algo común a los demás reinos medievales, el monarca inglés reclamaba su intervención en disputas y procedimientos de todo signo solamente cuando estuviese cerca de los lugares donde se juzgaba, por motivos de proximidad con una corte que era itinerante. Mediante paces especiales, con singular y agravada protección, vinculadas a ciertas fechas y a ciertos territorios o lugares (caminos, carreteras, iglesias, canales, etc.), se fue expandiendo el marco de la acción regia y se acabó por consumir la ficción de que el rey estaba en todos los espacios del reino. Su presencia era, pues, total. Muchos asuntos pasaron a las manos reales para ser juzgados, no obstante la persistencia de los tribunales locales, feudales y eclesiásticos, en difícil situación de convivencia. Ese pluralismo jurisdiccional no fue jerarquizado en sus comienzos, es decir, los litigantes (hombres libres) podían elegir según sus propios criterios los tribunales que sustanciarían sus pleitos, lo que supuso con el tiempo una ampliación de esta posibilidad al crecer el número de esos «*hombres libres*» que habían jurado lealtad al monarca. La Justicia era siempre la excusa y justificación de todas estas intervenciones (algo que se reflejará, por ejemplo, en la obra de Glanvill o de Bracton), el resquicio que amparaba a los reyes por su deber de conservar los reinos en paz y en armonía. Eso solamente podía lograrse por medio de una búsqueda continua e imparable de la Justicia.

Los reyes van resolviendo litigios y comienzan a delegar en terceras personas ante el incremento de los asuntos civiles y criminales. Cobra forma la figura del canciller, asesor decisivo de la conciencia regia. Se crearon varios tribunales reales (para asuntos fiscales, para asuntos del patrimonio regio y para los pleitos comunes) y se fue produciendo un cambio en las formas de actuar. En un principio, la intervención real fue más administrativa o admonitoria que otra cosa, cuando había rupturas de la paz o irregularidades, mediante el pertinente envío de funcionarios dependientes con una misión de reparación o restauración. Esa orden regia se llamó *writ*, escritos inmediata y directamente ejecutivos y correctores de decisiones previas o que encauzaban las decisiones futuras, siempre bajo el control del rey y de la corte. El problema fue que se dieron abusos cualitativos y cuantitativos, hasta el punto que la ejecución de la orden dependía de los interesados, quienes podían acatar la decisión, tal y como procedía de la corte, o explicar ante el delegado regio por qué no la cumplían. Por tales razones, estos documentos se convirtieron en algo diferente, en algo un poco más complejo y que prescribía la necesidad de oír a los interesados: eran escritos que iniciaban un procedimiento y que hacían que los delegados reales decidiesen si la orden dada debía o no ejecutarse, es decir, los delegados regios valoraban qué hacer con esa determinación. Es el origen del *pleading* o alegato. No había una aplicación instantánea de la orden del rey, sino que las partes comparecían para explicar sus respectivas posiciones y los argumentos a favor de las mismas, sin describir los hechos, ni siquiera esbozarlos, de un modo puramente formal. Réplicas y dúplicas, respuestas y preguntas sumamente rituales, agotaban la discusión toda, los preliminares. Sólo después de esto, comenzaba el juicio donde los hechos pasaban a un primer plano y se discutía sobre su veracidad. Tras las pertinentes pruebas, incluidas las *ordalias*, el oficial regio, como auténtico juez, decidía si se aplicaba o no la solución contenida en la orden primera. Algo recuerda al procedimiento formulario romano, si bien en ausencia de un juez particular. Una vez consolidado el sistema, lo que mostraba todo esto es que, tras la expedición por la chancillería real del documento, se ponía de manifiesto que el asunto competía a la jurisdicción real y que estaba plenamente justificada la acción directa del monarca con exclusión de cualquier otro juez o magistrado. El asunto era algo real y se vedaba la intervención de otro tribunal. Si se denegaba, por el contrario, podían entrar en acción las restantes magistraturas. Pero siempre se movieron aquellos en el ámbito de lo concreto y particular, de lo individual, con un solo uso y un solo sello que

impedía iteraciones. Se hacía atendiendo a un caso específico. Requerían la petición previa (con gran dispendio de tiempo, fuerza y dinero), así como el interés del monarca, mediatizado por la cancellería, que podía verse contaminado por el deseo de contrarrestar a las fuerzas señoriales, sin una clara conciencia del bien común del reino. Eran soluciones individualizadas, adoptadas a impulso de parte y en atención a las circunstancias particulares comunicadas, con un perfil que evocaba más un privilegio arrancado al monarca que un derecho subjetivo o facultad reconocida. Casuismo en estado puro. Desde el siglo XIII cambia esta dinámica y la cancellería comienza a registrarlos (se llegan a contabilizar más de cuatrocientos tipos) y a usarlos como fórmulas fijas, con lo que la acción regia deviene usual, común, reiterada, casi ilimitada. Se institucionaliza la solución particular y se le da dimensión general, al mismo tiempo que son bautizados para poder ser identificados por las partes. Ya no se pide por cualquier cosa, sino conforme a los esquemas y a los tipos conocidos. Por medio de los *writs*, lo que hicieron rey y canceller fue expropiar parcelas de acción a los otros tribunales con el consentimiento de los particulares que veían en el poder regio y en su corte una Justicia más próxima, más rápida y eficaz, más equitativa, más justa, si se permite la expresión, menos contaminada y venal por distante y remota. La fuerza de los tribunales regios, su capacidad de coacción y su registro en rollos para su conservación y empleo en el futuro (en la Torre de Londres) les daba una ventaja sobre los restantes cuerpos juzgadores. Se consideraba un sistema más seguro y sano. Ese procedimiento fue extendiéndose por el reino: se volvió común, porque se expandió por todos los territorios y sobre cualquier tipo de tribunales, y de su mano fue erigiéndose un Derecho que también lo era, bajo el presupuesto de aplicar a quienes eran vasallos del rey.

Con este sistema brevemente descrito, rey y funcionarios se convertían en tribunales, desde un punto de vista oficial, con un procedimiento perfectamente delineado y con todas las consecuencias inherentes a esa clase de actuaciones. Faltaba la determinación del Derecho a aplicar, algo que solamente estaba insinuado en las órdenes referidas, puesto que el documento real daba una respuesta a un problema e indicaba, por ende, la forma de resolución que la corte consideraba más apropiada. Algo similar a lo que sucedía con las acciones y demás remedios procesales en el mundo romano, de nuevo. Aceptar un *writ* implicaba el nacimiento de un derecho subjetivo o de un deber y viceversa: si no cabía extraerlo del texto, no existía como tal. Así fueron surgiendo los «derechos de los ingleses», ese torrente de posiciones y facultades personales, vinculados al *Common Law*, de donde surgirán vanguardias constitucionales con el tiempo (*habeas corpus*, *due process of law*, por ejemplo). La visión se completará con el papel central del procedimiento (que no buscaba tanto la Justicia material como controlar el cómo funcionaban los tribunales), los recursos (para salvaguardar lo anterior, es decir, que se siguiese el procedimiento correcto en cada caso concreto con arreglo al orden dado, con limitados casos de apelación, admitiendo las revisiones con una repetición del juicio), de la jurisprudencia (los *Yearbooks* y los primeros tratados que informaban del intrincado mundo de fórmulas y ceremonias), el precedente o caso particular, y la aparición de una clase de juristas, tanto teóricos como, sobre todo, prácticos, vinculados a los diversos procedimientos. Todo esto sumado no puede evitar ulteriores complicaciones que refuerzan la singularidad del modelo: desde la reacción nobiliaria, explicitada en la Carta Magna (pero también en el reinado de Enrique III, que ordenó, presionado por la nobleza, detener la creación de nuevos *writs*, y en el de Eduardo I, quien se comprometió a no establecer ningún nuevo tribunal real, ni extender su jurisdicción a nuevos asuntos), hasta el surgimiento, en el siglo XIV y como respuesta a todo lo anterior, de la Equidad, la *Equity*, con el extraordinario Tribunal de la Cancillería para aquellos asuntos que no cabían dentro de la órbita del estricto Derecho Común inglés, para los que no

se contemplaban remedios expresos, no llegando a la pura arbitrariedad, sin olvidar el papel importante de la legislación real (solo o en compañía del Parlamento) y no simplemente del tradicional Derecho consuetudinario.

La Equidad, inspirada por el canciller y con soluciones tomadas del mundo romano-canónico que no había logrado desaparecer de Inglaterra, suministraba remedios situados más allá de las leyes y las costumbres: medidas cautelares, embargos, prohibición de los contratos irracionales, fideicomisos, hipotecas, etc., que se sustentaban en criterios diferentes a los que los tribunales del *Common Law* llevaban a la práctica. Interesaba más el fondo de los asuntos que los aspectos puramente adjetivos o procesales desde esta perspectiva. Con el tiempo acabó igualmente fosilizada, con esquemas permanentes de actuación, listas de remedios y diagnósticos, y se convirtió en una segunda jurisdicción que paulatinamente se fue aproximando a la real imperante y dominante, lo que se dio cuando los cancilleres fueron especialistas en el *Common Law* nacional: una misma idea de la Justicia comenzó a presidir ambos sistemas. La Equidad acabó, en cierto modo, objetivada a partir del siglo xvii, superó el sentido subjetivo de lo bueno y de lo malo para garantizar una decisión justa lo más objetiva posible, es decir, dejó de ser, en expresión de la A., algo natural e interior para pasar a ser algo civil y político (p. 155). Por su parte la legislación real se perfiló asimismo como atributo regio y como medio de acrecentar esa potestad suprema de los monarcas, lo que llevó a controlar, por ejemplo, el mundo del proceso penal y sus consecuencias más drásticas (las ejecuciones), pero también otros asuntos no menores referidos al mundo procesal en general. El Parlamento, inicialmente consejo y tribunal, pasó a convertirse en representación del reino y en contrapeso al monarca, a quien se dirigía por medio de peticiones sobre los temas más variados. Las respuestas adquirirían forma y valor legales. Y su importancia no era menor, no obstante la deriva jurisprudencial del sistema, porque su número fue amplio y porque los juristas entendían que dichas normas (leyes, estatutos, actos) debían ser objeto de exégesis para su cabal comprensión. La A. se pregunta, finalmente, si era algo excepcional la Inglaterra de los tiempos medievales respecto a la Europa continental. El *Common Law* no era más que un conjunto de remedios procesales para resolver disputas a partir del fortalecimiento de la jurisdicción regia. ¿No sucedía así en el resto de Europa? ¿No operaban así los sistemas jurídicos dominados por el Derecho Común continental? A todo esto se da una respuesta ambigua y llena de relativismo, en pp. 158-162, afirmando que, frente a los que rechazaban cualquier suerte de contaminación continental, el mundo inglés compartía parte del espíritu jurídico europeo y de sus fuentes más señeras, esto es, elementos romanos y canónicos se pueden encontrar por doquier, sin que haya constancia de una profunda centralización que anulase la acción de los tribunales periféricos y señoriales si no hasta bien avanzado el siglo xviii. Había influencia continental clara y evidente, ya oficial ya oficiosa, influencia del Derecho Común en varias instituciones y también en orden a justificar el predominio del monarca sobre los restantes poderes regnícolas, algo que no se logrará hasta los siglos xiv y xv, en plena Baja Edad Media. Pero con unas matizaciones de donde derivará su posterior especialidad: la Equidad, más próxima siempre a los esquemas romano-canónicos, opera de forma residual ante el dominio incontestable de la jurisdicción real; la dimensión pragmática de sus juristas, toda vez que dejan de ser nombrados clérigos, neutralizando los efectos del Derecho continental, y se opta por laicos y prácticos; el protagonismo de los jurados legos en los pleitos civiles y criminales para identificar los hechos y decidir los casos, con jueces profesionales controlando o supervisando su acción; el valor de las decisiones judiciales y su deseo de replicar aplicaciones en el futuro cuando se diesen similitudes de hechos o de personajes; o el peso específico más reducido de la legislación escrita. De nuevo, es la interpretación lo relevante a estos

efectos. Puede que los materiales fuesen idénticos a los que se estudiaban en todas las universidades europeas; pero los puntos de vista eran diferentes y los resultados tenían, a la fuerza, que serlo. ¿Reminiscencias romanas? ¿Similitudes? Pudieron darse como recuerdo épico de otros tiempos. Lo más gráfico es responder, con la A. en p. 162, que no se trataba de sistemas gemelos, sino hermanos, que compartían genética, aunque no aspecto, ni identidad, ni personalidad. Los monarcas normandos aplicaron el Derecho que conocían, aunque desde el instante mismo de su traslado a Inglaterra, comenzó una singladura propia y autónoma, sin renunciar al lenguaje y a los conceptos heredados. Apunta la posibilidad del distanciamiento real y efectivo a partir de los siglos XVI y XVII, cuando los juristas reinventan el *Common Law* para aprisionar a los monarcas más ambiciosos y con menos escrúpulos.

Continuando con el ciclo temporal llegamos, por fin, a los tiempos modernos, con espacios para la crisis, reacción y subsistencia de ese Derecho Común (Cap. 7, pp. 165 ss.) y de ese *Common Law* anglosajón (Cap 8, pp. 183 ss.). Para el primero, la A. se refiere de forma sucesiva a todos esos cambios del contexto o del entorno que implican una relectura de los materiales jurídicos conocidos. El Humanismo jurídico, forjado en el laboratorio del Renacimiento, coloca al viejo Derecho romano frente a su verdadera imagen histórica, y a los textos romanos en su correcta y exacta dimensión, lo que lleva a un replanteamiento de su valor filológico y luego jurídico. No son textos sagrados e intocables, sino textos que han de ser examinados históricamente para ser comprendidos, entendiendo las vicisitudes de su creación y transmisión. No son fiables al cien por cien. Tampoco son textos puros, incontaminados: comienza su reconstrucción y no es casualidad que muchos de estos humanistas desarrollen importantes labores de edición crítica respecto a los textos romanos (los hermanos Godofredo, sin ir más lejos), despojándolos de añadidos impuros y de contaminaciones. Tras la apuesta filológica, llegó, avanzado el siglo XVI, la de la interpretación para lo cual echaron mano estos juristas de todo el conjunto de conocimientos auxiliares o secundarios que sirviesen para colocar al Derecho en su precisa dimensión. Los responsables del *Mos Gallicus* eran más que juristas puros, auténticos eruditos, historiadores de la cultura, omnicomprendivos. Como tal se comportaban y lo reflejaban en una concepción fenomenológica del Derecho. El otro elemento que trastocó el mundo plácido del Derecho Común en Europa fue la Reforma, que impugnó textos, tradiciones, jerarquías e interpretaciones, que apostó por las lenguas vernáculas, y que dio pie a una mayor libertad del ser humano en su complicada relación con todas sus creaciones intelectuales. Rotas la unidad religiosa y la unidad jurídica, de la que sale muy dañado, por ejemplo, el Derecho canónico, había que dar un impulso y recuperar consensos básicos para lo cual no podía ser de aplicación la fe, sino la razón. De otro lado, el fortalecimiento de las autoridades reales (con Francia como arquetipo, pero extrapolable a otros territorios) dio pie a un crecimiento exponencial de esa acción normativa monárquica que se fijó asimismo en los Derechos locales, los cuales no son erradicados, sino reinventados, esto es, convalidados y revisados por el rey y sus juristas, conforme a sus propósitos. Derechos locales y Derechos feudales constituyen el depósito de las esencias jurídicas del reino. Algo que está ahí, que ha estado siempre y que debe ser respetado. Pero que ha de pasar por el tamiz regio y que ha de ser aceptado con arreglo a las condiciones que los reyes fijen. Sin olvidar que es precisamente en esa Francia azotada por las guerras religiosas, donde se propugna la salida más drástica por medio de una reformulación de la soberanía (J. Bodin), pero también donde se ponen los basamentos, acaso por influjo feudal, a una limitación del poder regio bajo la idea de las Leyes Fundamentales, nacidas de una suerte de pacto o contrato entre Monarquía y Reino. F. Hotman es el protagonista de este relato que contrapone hábilmente el Absolutismo a una

doctrina del poder restringido de los reyes y su reverso (el derecho de resistencia). Tiene su reflejo claro en el mundo jurídico cuando el mismo Bodin nos habla de *Loi* y de *Droit* como realidades diferenciadas. El Derecho nacional o propio era muchas cosas: costumbres, feudos, vasallos y homenajes, ordenanzas, estatutos, etc., pero sin la fuerza suficiente para acabar con la presencia del Derecho Común que en Francia, como en otras partes de Europa, seguía siendo la referencia jurídica fundamental, a pesar de la división artificial entre países de Derecho escrito y países de Derecho consuetudinario. Se echan en falta acaso menciones a realidades europeas similares (los reinos hispánicos, por ejemplo), que podría servir como comparación, o a otros supuestos de mayor complejidad constitucional, política y jurídica (el Imperio, Alemania o Italia), con otras soluciones prácticas, a modo de contrapunto.

En Inglaterra la crisis se resuelve en clave revolucionaria, pero con una revolución que significó volver a las esencias primitivas de la Monarquía, al pasado, al idílico Medioevo donde todo había comenzado: las tendencias absolutistas de los Estuardo, en cierta forma, apoyadas por la Equidad y por el Derecho romano-canónico (y sus respectivos jueces), chocan con el Parlamento, encarnación de la vieja tradición del *Common Law*. Los viejos textos medievales son releídos en clave constitucional y acaban encarnando, tras arriesgado salto en el tiempo, la Constitución de los hombres libres de Inglaterra, de todos ellos sin excepción, leyes superiores contra las que ningún poder humano puede hacer nada, salvo el acatamiento indiscutible e inexorable. La Gloriosa será su epílogo, construyendo las bases de una Monarquía constitucional que se convertirá, a lo largo del siglo XVIII, en una Monarquía parlamentaria por medio de ciertas convenciones o costumbre estiladas. Pero el sistema jurídico, al que se acusaba de rígido y excesivamente plural, también va a cambiar, siguiendo varios derroteros conectados directamente con el cambio político de 1688: alejamiento del rey respecto del *Common Law*; revivificación de este sistema jurídico por encima de los restantes ya municipales, ya señoriales; y acentuación de las normas limitadoras del poder del rey, sobre la base de ese pacto o contrato, cuya mejor expresión se hallará en la *Bill of Rights* de 1689. Esos son los pasos a seguir, que se tradujeron respectivamente en un incremento de la acción del Parlamento, en una mayor autonomía y superioridad de los principios del *Common Law*, intocables por parte de cualquier poder terrenal, insistiendo en su carácter histórico y autóctono, por tanto, indisponible y nacional, en un fortalecimiento del papel de los jueces que sirven a ese Derecho Común por encima de cualquier otra autoridad, entre otros elementos. Coke y Blackstone, más adelante Maitland, son aquí los juristas más relevantes para la construcción de este nuevo edificio en el cual el Derecho Común (perteneciente a la comunidad porque en la comunidad se ha originado) sale reforzado y se coloca por encima de las luchas políticas, de partidos y de facciones. Por encima de banderías, siempre aparecerá como referencia inexcusable ese conjunto de valores y principios antiguos, revisados y confirmados, continuados a lo largo del tiempo sin cambios. Los juristas mitifican algunos de esos aspectos para convertir el Derecho de Inglaterra en algo casi eterno e históricamente fundado: el perfil consuetudinario, su conversión en ley general, su superioridad no solamente frente a los diversos Derechos propios, sino frente al europeo continental, sus aspectos constitucionales antes incluso de que eclosionase la noción moderna de Constitución, etc. De nuevo, la senda anglosajona se separa del mundo continental.

Ambos órdenes jurídicos demuestran extraordinaria capacidad de resistencia y de adaptación, lo que no empece para la llegada de la renovación dentro del marco conceptual duradero acuñado por ambos, desde sus propias interioridades y con arreglo a sus propios presupuestos intelectuales. Esto explica la eclosión del Derecho de Gentes y del Derecho Natural en el panorama jurídico europeo, pero desprovisto de su componente

romano, de su idiosincrasia primitiva, en el primer caso, y de su exclusivismo cristiano, en el segundo. La razón hace su aparición estelar para dominar el mundo jurídico, una razón que no sabe de fe, de credos, de dogmas, de dioses y de ritos, sino que aparece como potencia típicamente humana y, por tanto, general y mundial sin excepciones, predicable de todo el mundo, cuando menos, del occidental (Cap. 9, pp. 211 ss.). Por ese motivo, con buen criterio, se habla de una primera «universalización del Derecho europeo» porque, aunque el Derecho Común medieval presentaba esos perfiles extensivos, ese nuevo orden jurídico expresamente conformado va a abandonar el continente y va a ser construido desde unas coordenadas hasta entonces desconocidas. Va a viajar más allá. Se traza la genealogía de ese Derecho de Gentes y del Derecho Natural desde tiempos romanos, cuando tienen sus primeras formulaciones doctrinales (concebido el primero de ellos como una suerte de Derecho comercial internacional, mientras que el segundo presentaba unos perfiles biológicos más que otra cosa) hasta los momentos medievales más intensos, que culminan con la formulación de Tomás de Aquino y su jerarquía de órdenes y de fines. El contacto con otras tierras y con otras gentes, la salida al exterior da pie a una reformulación profunda del sentido y del significado de ambas construcciones. De nuevo, el siglo XVI marca claras fronteras. Son los tiempos de Vitoria, Sepúlveda y De las Casas. Dado que no sirven los títulos que tradicionalmente ampararon ocupaciones, conquistas y guerras justas, dado que no tienen valor las autorizaciones de los papas o de los emperadores, puesto que sus poderes se han recortado sustancialmente, dado que no vale lo que hasta entonces había valido, hay que pensar más allá de credos para implementar soluciones universales. Un esbozo curioso lo proporciona el *requerimiento*, todavía anclado en una concepción medieval del mundo y de las relaciones internacionales. No está adaptado a los tiempos. Hay que recurrir a la razón. Ésta pasa de ser fundamento de un Derecho de Gentes a presupuesto del Derecho Natural, sin conocer de religiones, de credos, de fronteras o de continentes. Se vincula a la naturaleza, no a la sociedad. Gentili y Grocio acompañan a los pensadores españoles en estos momentos de refundación, siendo este último (precedido por Descartes y continuado por Hobbes y Locke) el que mejor y más perfectamente define los principios sobre los que se construirá esa nueva sociedad de naciones civilizadas, siempre con el reverso colonial como orden secundario y subordinado. El Derecho Internacional que se acaba por construir sigue siendo eurocéntrico y occidental, no obstante su coloraturas universalistas. Porque terminaba por ocultar una idea de dominación que impedía aceptar la igualdad de los seres humanos entre sí y seguía haciendo suya la conocida como falacia naturalista, ese salto peligroso, trágico y cruel del *ser* al *deber ser*.

El siglo XVIII merece estudio aparte y así acontece por su sustantividad propia. Los cambios se aceleran y la dinámica de metamorfosis del orden político y jurídico deviene imparable. La cesura se vuelve más cesura. Se rompe con el molde del Antiguo Régimen. Hay auténtica discontinuidad, aunque con matices menores. De ahí, la nueva división y los subsiguientes capítulos que explican lo que sucederá en Estados Unidos (Cap. 10. *Innovaciones norteamericanas*, pp. 231 ss.), en Francia (Cap. 11. *La revolución francesa*, pp. 253 ss.), y la consecuencia última, total y definitiva de esa (nueva) universalización del Derecho europeo, esbozada en tiempos del racionalismo jurídico y ahora articulada por medio de los Códigos y del proceso de Codificación (Cap. 12, pp. 285 ss.), algo a lo que permanece no del todo ajeno el *Common Law* (Cap. 13, pp. 299 ss.), estos dos últimos casos en el siglo XIX. Se cuenta así sucesivamente el proceso de independencia de los Estados Unidos, las antiguas colonias, con su legado capital para la Historia jurídica: no sólo la emancipación y la ruptura política con Europa, sino, especialmente, la Constitución, donde se combinan elementos de ese Iusnaturalismo previamente forjado y de la Ilustración que los lleva a su máxima expresión, con la

tradición del *Common Law* (la «teoría de la transferencia», aunque no compartida del todo por la A.) y el nuevo Derecho de Gentes teorizado por Vattel. De los perfiles de ese nuevo dispositivo normativo se destacan varios factores, como su carácter escrito, ordenado y sistemático, la concepción natural de los derechos y libertades allí establecidos y plasmados (no privilegios o concesiones del poder, sino verdades evidentes por sí mismas, facultades universales) y, sobre todo, su superioridad en lo formal y en lo material que hacía nulo todo acto de cualquier poder que fuera contrario a sus postulados, todo ello por la extraordinaria capacidad de fundación de la nueva realidad política con que se ha dotado a esta norma. La Constitución crea y da sentido a ese nuevo sujeto político estatal. Pero como es constante en el guion seguido a lo largo del libro, lo relevante no es el texto, sino el uso práctico que se hace del mismo y la interpretación que la jurisprudencia realizará del documento constitucional y de sus enmiendas, especialmente, en la cuestión que plantea la novena respecto a si el listado de derechos sigue abierto o puede ser subsumido en algunos de los que se han ido incorporando en cada una de las revisiones constitucionales, sin olvidar el papel decisivo, en este orden, de las Constituciones estatales.

Pero revolución no hubo sólo en Estados Unidos. El modelo que de inmediato viene a la cabeza cuando se nombra ese proceso de cambio, violento o no, de inversión del orden jurídico, social, político y cultural es Francia. A su alrededor aparecen nuevos conceptos que poblarán el mundo político-constitucional de aquí en adelante, que lo dominarán y que serán referentes ineludibles: la Nación como sociedad de ciudadanos individuales y ya no de corporaciones, órdenes y estamentos; la soberanía de esa Nación, origen de todo poder; la Libertad, la Igualdad y la Fraternidad como divisas, sin olvidarse de la importantísima Igualdad formal; la Ley, expresión de la voluntad general, como instrumento decisivo para el cambio que se enfrenta abiertamente a la Historia, con una fuerza superior a la Constitución que no deja de ser un simple ley, sin superioridad jerárquica de ninguna clase; la República como novedosa forma de gestión política; etc. Pero interesa, por encima de cualquier otra consideración, una nueva visión del Derecho, un nuevo orden jurídico, que trata de simplificar lo heredado, con fuentes unitarias, predominio de la legislación, auténtica y efectiva creación normativa, y estricta selección de aquello que debía formar parte del mundo jurídico, separándolo de otros territorios limítrofes. Costumbres, Derechos locales, Derecho Común o voluntades diferentes a las de la Nación no tienen ya nada que hacer en este contexto. El Derecho adquiere una potencialidad de la que carecía: cambia y trata de mejorar la sociedad, no simplemente la conserva y preserva. Innova y revoluciona sin que por ello se asista a dramas o tragedias irreversibles. Y cambian también las reglas de juego: ahora hay un solo sujeto abstracto, individual, libre, igual; una propiedad unificada mediante suma de diversos derechos sobre las cosas, perfectamente integrada; y un poder uniforme bajo el presupuesto de una soberanía que no se puede dividir. No obstante todo lo revolucionario que tiene este movimiento, toda la ruptura que trae consigo, la A. mira al pasado y contempla que esos logros no son siempre y totalmente «revolucionarios», sino que han sido fraguados lentamente por los antepasados no necesariamente remotos, es decir, que en el pasado más cercano e inmediato podemos encontrar las claves explicativas de lo que se ha producido entre 1789 y 1799: Ilustración, la legislación de los monarcas absolutos que había desbrozado el panorama y atribuido al Estado amplias parcelas de poder en detrimento de la nobleza (Luis XIV y Colbert, por ejemplo), el papel de los Parlamentos franceses como tribunales que supervisaban la acción del monarca y defendían el Derecho tradicional, el papel relevante del Derecho Natural, aunque su encaje y desarrollo tuviesen rutas diversas a las norteamericanas, por ejemplo. Dos modelos diversos, contrapuestos: uno, derivado del *Common Law*, imbuido de pleno Iusnaturalismo, da como resultado

una Constitución nueva, superior, intocable por el poder ordinario; el otro, bebiendo de fuentes tradicionales, también del Derecho Natural, y con ánimo mayor de ruptura, acaba entregado a la Ley y a una soberanía que se muestra indomable y, por tanto, peligrosa, por inestable e incierta. Será necesario que vengan tiempos de mayor moderación para que su legado se pueda solidificar.

Al siglo XIX llegan los efectos de esa revolución y de esa nueva visión del orden jurídico. Una nueva universalización del Derecho europeo, esta vez bajo la forma de Códigos, se está produciendo. El antiguo propósito de los tiempos iusracionalistas e ilustrados, la construcción de un Derecho basado en la razón, general, perfecto, universal, que beba del caudal racionalista, del romano, del consuetudinario y del revolucionario, y que domine la realidad y todos los supuestos que puedan surgir de la misma, que tenga respuesta para todo, parece que se ha logrado bajo el impulso napoleónico, una vez controladas las tendencias más extremistas y radicales de los tiempos revolucionarios. Sofocados tales efluvios anárquicos, Napoleón se queda con ese nuevo orden jurídico burgués, ya expresado en sus rasgos más generales páginas arriba, que se ensaya en Francia por medio de varios Códigos, comenzando por el Civil, al que siguen los procesales, el mercantil y, por fin, el criminal de 1810. Juristas insígnies han contribuido a su redacción, equilibrando tendencias políticas y jurídicas. Lo importante del texto es su plenitud y su carácter completo: en el Código está todo el Derecho, nada más que el Derecho y sólo el Derecho. No hay otras fuentes, no hay otras instituciones, no hay otras autoridades. Lo que se narra sucesivamente es el proceso francés que luego deviene europeo, toda vez que los principales reinos y países pasan a aceptar las soluciones de los textos franceses dentro de sus respectivos ámbitos. Lo que parecía ser un triunfo del Derecho nacional se convierte paradójicamente en una exportación incesante del modelo por toda Europa y por otros continentes. Lo nacional, por racional, se convierte en europeo y de ahí pasa a otros lugares de América, Asia y África (la nómina, en p. 290, nota, n.º 2). El segundo modelo fue el alemán, inicialmente vinculado al francés, pero de inmediato paralizado por la reacción romántica y antirracionalista de la Escuela Histórica de Savigny y compañía, no tanto opuesta a la Codificación, sino partidaria de una labor primigenia de estudio e investigación de las tradiciones nacionales para saber cómo se debía codificar en cada país concreto, con arreglo a su pasado, a su Historia, y no sobre la base de la supuesta superioridad de la razón. El resultado fue una demora que, sin embargo, proporcionó años de reflexión, comisiones repletas de los mejores juristas germanos, ensayos previos y esbozos acabados, y, como remate, un texto final resultante, el *B. G. B.*, de una indudable calidad técnica, un Código pensado para jueces y juristas antes que para ciudadanos comunes y sencillos. Desde su promulgación, a finales del siglo XIX, se convirtió en modelo para otras futuras codificaciones, muchas de ellas alejadas de Europa (cfr. p. 298, nota n.º 1). La universalización era ya una realidad.

El éxito de los Códigos ha sido tal que la tradición anglosajona, tan poco proclive a estos, intrínsecamente reacia, ha acabado por aceptarlos, no tanto en el caso del Reino Unido, pero sí más abiertamente en los Estados Unidos de Norteamérica. Es lo que se cuenta en el último capítulo propiamente dicho del libro. El primer ejemplo, el británico, no ha tenido éxitos relevantes, ni iniciativas constantes (alguna esporádica, de juristas concretos, como Bacon o Hale, pero no propiamente codificadora), salvo a partir del primer tercio del siglo XIX. La escritura y la recogida de datos legislativos y jurisprudenciales habían sido algo frecuente en el Derecho Común anglosajón y cumplían ese papel de presentación de todo el material jurídico, lo mismo que las obras de los juristas como apoyo. Se intentó infructuosamente en el campo penal. Lo que sí se han realizado son «leyes de consolidación» para reunir las varias piezas legislativas referidas a una misma

materia, más en la línea de las compilaciones que en la de los auténticos textos codificadores. La concepción acerca del Derecho y del papel del Parlamento, esa visión consuetudinaria y tradicional de un mundo jurídico surgido dentro de la propia comunidad, concreto y casuístico, inductivo y no deductivo, basado en las decisiones de los jueces y con un papel reducido de los legisladores (más defensores de lo dado que creadores de novedades), impidieron esa eclosión triunfante del Código. No hacía falta. No era preciso, ni necesario. Lo que no impidió que uno de los grandes defensores de la Codificación fuese un jurista inglés (J. Bentham) o que se elaborasen Códigos para los territorios coloniales de la India, acaso por la pluralidad normativa que allí existía y que precisaba de una solución simplificadora de ese panorama abigarrado que sólo el Código podía proporcionar. En Estados Unidos, por su parte, la dinámica fue otra y el Código ha tenido una presencia más intensa y más valorada. Luisiana y New York fueron los arquetipos a los que siguieron numerosos Estados en varios campos, siguiendo la senda del segundo territorio indicado. La primera fue espacio para experimentar con las tradiciones europeas francesa y española, más la primera que la segunda, pero sin cubrir todas las ramas del ordenamiento jurídico, por lo que se tuvo que acabar recurriendo al *Common Law*, donde no hubo posibilidades codificadoras. New York codificó, es cierto, desde 1846, pero, como bien dice la A. en p. 314, se usaron los Códigos para imponer un Derecho nuevo, cuyas fuentes eran en la mayor parte de los casos las del antiguo Derecho Común anglosajón y las del independiente creado desde finales del siglo XVIII. En el siglo XX, una preocupación por la uniformidad jurídica ha llevado a considerar pertinente ciertas legislaciones conducentes a tales fines, sin llegar a ser Códigos al estilo europeo, sino cumpliendo parcialmente sus propósitos (respetando legislaciones locales y estatales), del mismo modo que diversas asociaciones han impulsado tales cometidos, sobre todo, en la órbita mercantil (ahí está el Código de Comercio Uniforme, años 1951-1962, adoptado por los cincuenta Estados, más el Distrito de Columbia, Islas Vírgenes norteamericanas y Puerto Rico). Estados Unidos semeja en esto más vecina a Europa que el Reino Unido, aunque sin llegar a una total identificación.

Se cierra la obra con un epílogo que se adentra en los tiempos actuales, inciertos y retadores, atractivos a la par que inseguros: es el momento de la Unión Europea (*Epílogo. Un mercado, una comunidad y una unión*, pp. 317 ss.), donde nos estamos a día de hoy moviendo sin mapas claros, ni brújulas fieles, ni personajes fiables. ¿Puede servir la Historia como guía para estos tiempos hodiernos? ¿Hemos llegado aquí a partir de la superación de ese pasado o, por el contrario, a partir de su efectiva realización como si de una profecía auto-cumplida se tratara? ¿Nos hallamos ante el fin de la Historia, ante la llegada a la meta definitiva que se estaba anticipando en las centurias anteriores, o bien estamos en presencia de un proceso totalmente distinto a los conocidos y experimentados? ¿Cuánto de novedad y cuánto de continuidad hay en esta nueva dinámica supraestatal? ¿Toda la Historia de Europa conducía a esta conclusión? ¿Todo ese Derecho historiado era el anticipo del Derecho que vendrá o que ya ha venido, del Derecho que ya estamos viviendo en la Europa actual? Surge la duda sobre la posible imbricación lógica entre este destino último y la Historia del Derecho europeo narrada, es decir, cabe preguntarse si el proceso de integración europeo es la tendencia final inexorable de la Historia, la culminación de ésta, su plena realización, o bien un proceso absolutamente apartado de tales fines, nuevo, rompedor, y, por tanto, no ahorrado o adecuado a tales antecedentes. La Historia propuesta y reconstruida nos muestra múltiples tendencias que conducían a la unidad política y a la unidad jurídica, como si eso fuese una constante en Europa, como si el continente estuviese llamado desde siempre a esta unidad de forma agónica. Se vio en Roma, en el Medievo, en la Ilustración. El siglo XIX fomentó la atomización nacional con los resultados conocidos: guerras,

imperialismo y colonialismo. Muchos de los procesos y fenómenos que se habían planteado en tiempos anteriores comparecen ahora con fuerza, en este último intento de Europa de superar sus diferencias por medio de la Política y del Derecho, desembocando en una situación de difícil catalogación –la que ahora impera– lo que demuestra la novedad de los ensayos y de las figuras en este instante planteados. Europa deja de luchar entre sí y dentro de sí misma, para planificar una colaboración económica que debe ir con el tiempo más allá y alcanzar fines políticos. Las Comunidades primeras (carbón, acero, energía atómica), la CEE o Mercado Común Europeo, el Acta Única, Schengen, Maastricht, Ámsterdam, la UE, el frustrado Tratado Constitucional o Lisboa son los jalones de esta carrera que sigue viva y en crecimiento. Una carrera que ha traído consigo un despliegue institucional y una nueva vida jurídica, un nuevo orden que se apoya en (y, a la vez, complementa a) los ordenamientos nacionales, sin perjuicio de haber intentado en algunos ámbitos una uniformidad normativa que no acaba de cuajar del todo. Abundancia legislativa, en número y en formas, y necesaria labor jurisprudencial han sido los dos elementos que permiten definir el voluminoso Derecho europeo, un sistema jurídico muy singular en cuanto a su articulación, con diálogo supraestatal, estatal y regional, pero cuyo estudio con detenimiento corresponde a otros especialistas y escapa a los dominios de la Historia. No tiene que ver con la misma, ni siquiera a los efectos de precedentes (argumentación siempre falaz y peligrosa porque hace decir a los antecedentes lo que desde el presente se impone y exige). Como bien dice la A. en pp. 328 ss., la actual Unión Europea es un cuasi-Estado, cuasi-confederal, dotado de una cuasi-Constitución. Ese es su marco de referencia y su situación actual. Demediada. Partida. A caballo entre varias posibilidades. En la encrucijada. Dubitativa. En ese momento de cuasi-todo y de cuasi-nada, es en el que nos hallamos. Ya no es momento de la Historia; es el momento del futuro. No cabe mirar atrás; es el tiempo de las decisiones y las responsabilidades, pero hacia adelante. Como suele suceder en libros de este tenor, concluye la obra con una lista de lecturas complementarias para seguir el itinerario descrito y extenderse en el mismo (pp. 337 ss.), no propiamente una bibliografía al uso, aunque acabe actuando como tal, donde hay un predominio claro y manifiesto del mundo anglosajón y se echan en falta aportaciones mediterráneas más allá de las referencias a los más clásicos historiadores del Derecho de nuestro entorno (sin pecar de nacionalismo, no hay presencia española, lo cual es algo asimismo detectable en el curso del texto: si no recuerdo mal, solamente Alfonso X y las *Partidas* hacen acto de presencia, de forma expresa; otras menciones sí afectan a otros momentos, aunque diluidos por la fuerza de la narración principal, en pp. 47-49, 72 y 80, a modo de ejemplo); siguen los lógicos agradecimientos (pp. 361 ss., con una sentida referencia al recientemente desaparecido A. M. Hespanha), y un útil índice analítico para personas y materias (pp. 363 ss.).

Quizá el mejor elogio que se puede hacer de este libro de la Profa. T. Herzog es que se trata de un libro justo: que no es, ni pretende ser ni más, ni menos de lo que es. Equilibrado, medido, pausado, condensado, ajustado en cada una de sus partes, no excesivo, ni tampoco erudito de forma desproporcionada o que apueste por erudición vacía como sucede con frecuencia en estos nuestros pagos. Que dice lo que se tiene que decir en manuales de este carácter y calla respecto a otros datos que no se consideran ni relevantes, ni importantes. Ha pensado en el alumno medio (anglosajón, para más datos) al que interesan especialmente más los conceptos jurídicos, su creación y evolución, que la descripción de procesos históricos. Acierta con la síntesis, no abusa de las fechas más que de forma esporádica, tampoco con las creaciones normativas más trascendentales: lo que interesa y lo que se ha tratado de exponer es el porqué de ese Derecho europeo, su razón de ser y no tanto el cómo del mismo, su apariencia, su

externalidad. El fondo del mismo predomina. No la forma o la vestidura. Como remate, unas breves páginas dedicadas a la Unión Europea cierran el círculo virtuoso que se había iniciado con Roma y ponen de relieve, una vez más, que Europa no es simple y llanamente una tierra: es una civilización. Y jurídicamente también lo es. O acaso más y mejor que en otros campos. Porque demuestra con claridad que la función civilizadora y pacificadora del Derecho ha tenido un ejemplo de laboratorio en su caso: un ejemplo que se ha conseguido materializar después de muchos esfuerzos. Europa es lo que es porque se ha decidido anteponer el orden jurídico al conflicto, el Derecho al caos y a la anarquía, la Justicia al egoísmo. Y, como decía Agustín de Hipona, el resultado de esto es la paz, es decir, la *tranquillitas ordinis*. Aunque a veces experimente convulsiones y crisis.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

LÓPEZ DÍAZ, María (ed.), *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica*, Sílex, Madrid, 2016, 377 pp.

I. El libro colectivo a cuya lectura animamos a los historiadores del derecho, principales lectores de nuestro *Anuario de Historia del Derecho*, pero también a los historiadores de otras especialidades, es una muestra de los magníficos resultados que se obtienen en la investigación cuando concurren ciertas circunstancias como ha sucedido en esta ocasión. La dirección efectiva del trabajo colectivo por una persona, como es el caso de la profesora María López Díaz, de la Universidad de Vigo, con una profunda vocación universitaria que vuelca cada día en la docencia que imparte a sus alumnos, pero también en la tarea investigadora, cada vez más unida a la gestión que incluye la enrevesada gestión de los proyectos; la participación en la investigación de un notable grupo de profesores de distintas universidades especialistas en cada uno de los temas tratados; y la existencia de una financiación, en este caso procedente del Ministerio, que permite llevar a cabo investigaciones serias y de calidad como es la que respalda la obra que nos ocupa.

Tras la lectura de los trabajos que componen el volumen colectivo, el lector se da cuenta de que con su publicación se ha contribuido de manera muy relevante a cubrir algunas lagunas que existían en la historiografía sobre las consecuencias que la llegada de los Borbones al trono español a principios del siglo XVIII produjo en Galicia. Por supuesto que con esta afirmación no queremos decir que con anterioridad no se hayan publicado otros trabajos en los que también se han analizado los efectos que el advenimiento borbónico causó en Galicia, pues estos trabajos existen, ni tampoco queremos trasladar al lector la idea de que con esta publicación se puede dar por cerrada la investigación sobre la implantación de la Monarquía borbónica en tierras gallegas. Pero sí queremos transmitirle que con los once trabajos incluidos en la obra conocemos mucho mejor la realidad de Galicia en el período borbónico y que, además, se han marcado varias líneas de futuras investigaciones que en su momento puedan contribuir a perfilar, aún con mayor nitidez, la realidad gallega a partir del reinado de Felipe V.

Iniciaba esta reseña invitando a los historiadores de distintas especialidades a que leyeran el libro coordinado por la profesora López Díaz, invitación que justifica que indiquemos, aunque sea de modo breve, las razones por las que un libro elaborado bajo